

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9839 *ORDEN de 14 de marzo de 1986 por la que se clasifica la Fundación «Carmelo Castrillo Olavarría y Rosalina Mata Manzanedo», instituida en Burgos, como beneficencia particular.*

Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Carmelo Castrillo Olavarría y Rosalina Mata Manzanedo», instituida y domiciliada en Burgos, de carácter benéfico-particular.

Resultando que por doña Purificación Villafruela Cuñado se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 3 de octubre de 1985, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la Fundación «Carmelo Castrillo Olavarría y Rosalina Mata Manzanedo», instituida en Burgos por doña Rosalina Mata Manzanedo, según documento público, ante el Notario de Burgos don Julián Manteca Alonso-Cortés, el día 11 de julio de 1981, que tiene el número 2.112 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: La atención de niños subnormales, atención, educación o formación en Centros especializados de adultos subnormales, aportación de ayudas económicas a Comunidades, Conventos, Capillas y Congregaciones religiosas y cualquier otro que tenga por objeto la atención gratuita de finalidades de carácter benéfico privado;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia Privada se encuentra constituido por doña Purificación Villafruela Cuñado, como Presidenta; don Mariano Sáez Tajadura, como Secretario; doña Ana Mata Urruca, como Vicepresidenta, y Vocales, don José Mata Urruca y don Carlos Mata González, que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que ejercerán sus cargos con carácter vitalicio, pudiendo designar sus sucesores por actos intervivos o «mortis causa», y, en su defecto, por los demás Patronos por mayoría, habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 10.396.264 pesetas, y se encuentra integrado metálico y títulos valores, que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Dirección Provincial de este Departamento de Burgos eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia corporación, en el que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Resultado que, sometido el expediente al preceptivo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, es facilitado en sentido favorable a la clasificación al tiempo que hace constar que en cuanto a la trascendencia tributaria de tal clasificación ha de tenerse en cuenta que al estar exento el Patronato de la Fundación, de rendir cuentas y obligado únicamente a justificar el cumplimiento de cargas o fines cuando expresamente fuere requerido para ello, como expresa el artículo 6.º de la Instrucción de Beneficencia, no tendrá derecho a la exención a efectos tributarios, por no cumplir el requisito que establece la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; artículo 5.º, apartado 2), y el Reglamento del mismo impuesto, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre; artículo 30, que reitera la necesidad de la gratuidad de los cargos de los Patronos y se rindan cuentas al órgano del Protectorado correspondiente.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981, 8 de abril de 1985 y la Orden de 15 de octubre de 1985,

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia, de igual fecha, confiaba al Ministerio de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia particular

que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan de tal representación, el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se estructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, vincula al mismo tal función tutelar, correspondiéndole, por tanto, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente, en uso de las facultades que en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéfico-privadas, tiene delegadas del titular del Departamento por el artículo 5.º, apartado b), de la Orden de 15 de abril de 1985, en relación con el artículo 15 del Real Decreto de 8 de abril de 1985 y demás disposiciones por las que se ha venido a reestructurar la Administración del Estado (Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981);

Considerando que, conforme previene el artículo 34 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º, del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patrono y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor, aproximado, de 10.396.264 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima como recoge el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son: La atención de niños subnormales, atención, educación o formación de Centros especializados de adultos subnormales, ayudas económicas a Comunidades, Conventos, Capillas y Congregaciones religiosas y cualquier otro fin que tenga por objeto la atención gratuita de necesidades de carácter benéfico privado;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Doña Purificación Villafruela Cuñado, don Mariano Sáez Tajadura, doña Ana María Mata Urruca y don Carlos Mata González;

Considerando que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno, y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular para la Fundación «Carmelo Castrillo Olavarría y Rosalina Mata Manzanedo», instituida en Burgos.

Segundo.—Que se confirme a los señores doña Purificación Villafruela Cuñado, don Mariano Sáez Tajadura, doña Ana Mata Urruca y don Carlos Mata González, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero en todo caso, sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriben a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación, quedando supeditada la efectividad de la presente clasificación a que por el Patronato se justifique el cumplimiento de este requisito.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 14 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985, Real Decreto de 30 de junio de 1980 y Real Decreto de 8 de abril de 1985), la Directora general de Acción Social, María Patrocinio las Heras Pinilla.

9840 *RESOLUCION de 11 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.168 la llave tubo exagonal, con brazos, 12 milímetros, marca «Clatu». Referencia HA 140/12, fabricada y presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida llave, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente: